

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00057 00
Demandantes	OLGA MARINA RAMÍREZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAV –DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA <u>INICIAL y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)</u>
Entrada	Noviembre 2022
Enlace	11001334305920190005700 P

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se resolvió por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación contra la decisión de excepciones, se hace necesario reanudar el desarrollo de la audiencia inicial y constituirse a continuación en audiencia de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para reanudar el desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL Y CONSTITUIRSE DE INMEDIATO (EL MISMO DÍA) EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, **EL MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 2023, A LAS 11:00 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, respectivamente, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación, este Despacho al finalizar la audiencia inicial dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 10, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, siempre que sea posible el recaudo de las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Se recuerda que, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Así las cosas, las partes deberán:

1. **ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.** Lo anterior según lo dispone el numeral 10, del artículo 78 del CGP.
2. **EN LA OPORTUNIDAD SEÑALADA PARA CELEBRAR LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE ALLEGAR LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO,** en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado.

CUARTO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso consistente en *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, [...] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. [...]. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”*

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

orlandoquijano14226@gmail.com
carlosgiraldo@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
apextintodas@fiduprevisora.com.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 02 de fecha 27 de enero de
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

